

EXPEDIENTE: DP/44/2012

DENUNCIANTES:

SUJETO OBLIGADO: XX AYUNTAMIENTO
DE MEXICALI

**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

En la ciudad de Mexicali, Baja California siendo el día 19 diecinueve de febrero de 2013 dos mil trece, visto el expediente relativo a la denuncia pública interpuesta por el denunciante citado al rubro, se procede a dictar la presente RESOLUCION, en base a los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 09 nueve de noviembre de 2012 dos mil doce, el denunciante señalado al rubro manifestó, a través de un escrito presentado en la Oficialía de partes de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, la siguiente denuncia pública:

“... Por omitir publicar en su portal de transparencia, la información de oficio señalada en la fracción XIX del artículo 11 de la Ley en mención, referente al listado de contratos de servicios profesionales celebrados por el sujeto obligado, en el que se relacione el número de contrato, su fecha de celebración, el nombre o razón social del proveedor, el objeto del contrato y el monto del valor total de la contratación...”

II. Posteriormente con fundamento en el artículo 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y 10 del Lineamiento para la Substanciación de las Denuncias Públicas por Violaciones a las Disposiciones Relativas a la Información Pública de Oficio Contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el día 12 doce de noviembre de 2012 dos mil doce, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándole para su identificación el número de expediente DP/44/2012, turnándosele al Coordinador de Evaluación y Seguimiento del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, para que procediera a realizar la evaluación al Portal de Obligaciones del Sujeto Obligado, y en un plazo no mayor de 03 tres días hábiles, remitiera a la

Coordinadora de Asuntos Jurídicos de este Instituto, el resultado de dicha evaluación con proyecto de dictamen, a efecto de emitir la presente resolución.

III.- Motivo por el cual, con fecha 26 veintiséis de noviembre de 2012 dos mil doce, el Coordinador de Evaluación y Seguimiento del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California remitió a la Coordinadora de Asuntos Jurídicos el resultado de la investigación, bajo el tenor siguiente:

“... Hago referencia al texto de la denuncia presentada:

Comparezco a efecto de interponer denuncia, en contra del XX Ayuntamiento de Mexicali, por violaciones a las disposiciones relativas a la información de oficio, contenidas en la citada ley de transparencia y Acceso a la Información Pública y en particular por omitir en su portal de transparencia la fracción XIX del artículo 11 de la Ley en mención...Es el caso que me percate de la omisión que aquí denuncié al querer corroborar diversa información consistente en CONTRATOS DE SERVICIOS PROFESIONALES, que me fueron proporcionados por el XX Ayuntamiento de Mexicali, en acatamiento y cumplimiento de la resolución dictada por ese Órgano Garante, al resolver el Recurso de Revisión RR/43/2012, con la información que acorde a la Ley de la materia tenía que estar publicada en el Portal de Transparencia del aludido Sujeto Obligado, dándome cuenta que no se encontraba la referenciada información.”(sic) ...”

Resultado de la revisión:

Artículo 11
Fracción XIX

El día 25 de noviembre se realizó la revisión del Portal de Obligaciones de Transparencia del Sujeto Obligado objeto de la denuncia, habiéndose localizado en la fracción XIX del artículo 11, una relación de cuatro contratos de servicios profesionales indicando para cada uno de ellos la siguiente información:

- * Número de contrato,
- * Fecha de celebración,
- * Nombre o razón social del proveedor,
- * Objeto del contrato,

* Monto total del contrato.

De acuerdo a lo anterior, el Sujeto Obligado publica los datos señalados en el texto de la fracción por lo cual se determina que el Sujeto Obligado **Cumple con la Ley**.

ARTICULO 12 FRACCION III

Con respecto a la vigencia de la información se corroboró que la fecha de última actualización de la fracción XIX del artículo 11 se llevó a cabo el día 27 de febrero de 2012, tal y como se señala en el archivo electrónico titulado *Contratos de prestación de servicios profesionales*. En base a los elementos aportados por el denunciante en el sentido de que ya había recibido información por parte del XX Ayuntamiento de Mexicali a través de la Unidad Municipal de Acceso a la Información con respecto a ocho contratos de servicios profesionales celebrados con diferentes personas físicas y morales, obtenida a través de la solicitud de información con número de folio 0344-12 y posterior recurso de revisión con número de folio RR/43/2012, se constató que estos contratos de servicios profesionales no se encontraban publicados en su Portal de Obligaciones de Transparencia, razón por la cual, tomando en consideración que la fracción III del artículo 12 de la LTAIPBC indica que la fracción XIX del artículo 11 se debe actualizar dentro de los cinco días naturales a su expedición, se determina que el Sujeto Obligado **Incumple con la Ley**.

IV.- Posteriormente en fecha 29 de noviembre de 2012 se dictó proveído mediante el cual se ordenó dar vista al Sujeto Obligado con copia simple del expediente para que produjera su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

V.- En fecha 17 de diciembre del mismo año se recibió la contestación por parte del Sujeto Obligado, donde entre otras cosas manifestó lo siguiente:

“... que si bien es verdad, es obligación de la Unidad de Transparencia cumplir con lo establecido en el artículo 11 de la mencionada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Gobierno del Estado de Baja California, que regula la información de oficio, que se debe encontrar en el portal, es

obligación de los sujetos obligados, en este caso la Subdirección Jurídica y la Oficialía Mayor, hacer llegar a esta Unidad, la información que se solicita trimestralmente y que se encuentra establecida en el artículo antes mencionado, misa que no se había recibido previo a la denuncia pública para su publicación. Hago de su conocimiento que dichos contratos ya encuentran desde hoy publicado en nuestro portal...”

VI. En razón de que la presente denuncia pública quedó debidamente substanciada se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Expuesto lo anterior, se expresan los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver la presente denuncia ciudadana, de conformidad con lo previsto por los artículos 1, 2, 45, 51 fracción III y 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 1, 2, 6 y 10 del Lineamiento para la Substanciación de las Denuncias Públicas por Violaciones a las Disposiciones Relativas a la Información Pública de Oficio Contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Para que este Órgano Garante en ejercicio de sus facultades dicte resolución en el presente procedimiento, es necesario invocar por cuestión de método las diversas fuentes y aspectos normativos de diversa jerarquía que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública.

El artículo 6 de nuestra Carga Magna señala que: “... el derecho a la información será garantizado por el Estado. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: **I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. **En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad...**”

La Comisión Interamericana de Derechos humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros vs Chile han interpretado el Artículo 13 de la CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, estableciendo que la obligación a cargo del Estado “debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder”, artículo que a la letra dice:

*“1. Toda persona tiene derecho a la **libertad de pensamiento y de expresión**. Este derecho comprende la **libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole**, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

Uno de los principios en los que se basa la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es el de **máxima publicidad**, que consiste en que el Órgano Garante como intérprete y aplicador de la norma, garantice una adecuada y oportuna **rendición de cuentas de los sujetos obligados a la sociedad**, a través de la generación y publicación de información sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos, de forma completa, veraz, oportuna y comprensible.

En ese mismo sentido, el artículo 11 de la Ley de la materia establece cual es la información que, de oficio, los sujetos obligados deben de poner a disposición del público, la cual es denominada “información pública de oficio” y se conforma por las obligaciones mínimas establecidas para transparentar la gestión de los Sujetos Obligados y debe de encontrarse de forma completa y actualizada.

De lo anterior, deriva lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que permite a la sociedad que, en los casos en que se advierta que dichas obligaciones están siendo incumplidas por los Sujetos Obligados, pueden denunciarlos ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California.

TERCERO.- La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en su artículo 100 señala que “...**CUALQUIER PERSONA PODRÁ DENUNCIAR ANTE EL ÓRGANO GARANTE, por cualquier medio, Violaciones A Las Disposiciones Relativas A La Información De**

Oficio, contenidas en la presente ley... EL ÓRGANO GARANTE procederá a revisar la denuncia para que... EMITA UNA RESOLUCIÓN EN LA QUE ORDENE AL SUJETO OBLIGADO las medidas que considere necesarias para REMEDIAR LA VIOLACIÓN en el menor tiempo posible.”

Es entonces legalmente evidente que en los casos de las Denuncias Públicas, el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, tiene la facultad de emitir resoluciones y ordenar a los Sujetos Obligados en caso de violaciones a la Ley, la medida necesaria para solventar las omisiones, resoluciones que son vinculantes para los Sujetos Obligados.

Resulta necesario señalar que según lo establecido en los artículos 50 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno del Órgano Garante tiene la atribución para elaborar su Reglamento Interior y demás normas de operación, por lo que para una mejor apreciación, dichos numerales se insertan a continuación:

Artículo 50.- El Pleno del Órgano Garante se integrará por los Consejeros Titulares, funcionará como órgano colegiado, sus decisiones se tomarán por mayoría de votos y sesionará al menos semanalmente.

“Artículo 51.- El Órgano Garante tendrá las siguientes atribuciones...

III.- Vigilar y, en caso de incumplimiento de las obligaciones que le impone esta ley, hacer las recomendaciones a los sujetos obligados...

VI.- Hacer del conocimiento del órgano interno de control de cada sujeto obligado, las presuntas infracciones a esta Ley...

XVII.- Elaborar su Reglamento Interior y demás normas de operación; y

XVIII.- Las demás que le confieran esta Ley, su Reglamento y cualquier otra disposición aplicable.”

En virtud de dichas facultades, con fecha 1º primero de agosto de 2012 dos mil doce, se aprobó el Lineamiento para la Substanciación de las Denuncias Públicas por Violaciones a las Disposiciones Relativas a la Información Pública de Oficio, de donde se desprenden los siguientes artículos:

Resolución DP/44/2012

Artículo 1.- El objeto de este lineamiento es **regular el procedimiento para la tramitación de las Denuncias Públicas desde su recepción, atención, seguimiento y resolución**, así como identificar las áreas responsables para la substanciación de las mismas, cuando existan violaciones a las disposiciones relativas a la información pública de oficio contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Artículo 2.- El presente lineamiento es de **observancia obligatoria para los Sujetos Obligados a que se refiere la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California**, así como para todas las áreas que integran el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California y las personas ya sea físicas o morales que intervengan en el procedimiento.

Artículo 6.- El ITAIPBC es la autoridad competente en el Estado de Baja California para conocer y resolver las Denuncias Públicas.

De igual manera, en el artículo 10 fracción IV del Lineamiento referido, se establece: “Recibida la contestación, o transcurrido el plazo para contestar la Denuncia, el Órgano Garante en un plazo no mayor a quince días hábiles emitirá la Resolución Definitiva.”

Por lo expuesto anteriormente, al ser el Órgano Garante quien puede conocer y resolver las Denuncias Públicas que se interpongan por las violaciones a las disposiciones relativas a la información de oficio, contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente y conforme a derecho, emitir la presente Resolución.

CUARTO.- El artículo 11 fracción XIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece que los Sujetos Obligados deben de poner a disposición del público: **Respecto de los contratos de servicios profesionales celebrados por el sujeto obligado, un listado que relacione el número de contrato, su fecha de celebración, el nombre o razón**

social del proveedor, el objeto del contrato y el monto del valor total de la contratación, en ese sentido el denunciante señala "...Comparezco a efecto de interponer denuncia, en contra del XX Ayuntamiento de Mexicali, por violaciones a las disposiciones relativas a la información de oficio, contenidas en la citada ley de transparencia y Acceso a la Información Pública y en particular por omitir en su portal de transparencia la fracción XIX del artículo 11 de la Ley en mención...Es el caso que me percate de la omisión que aquí denuncié al querer corroborar diversa información consistente en CONTRATOS DE SERVICIOS PROFESIONALES, que me fueron proporcionados por el XX Ayuntamiento de Mexicali, en acatamiento y cumplimiento de la resolución dictada por ese Órgano Garante, al resolver el Recurso de Revisión RR/43/2012, con la información que acorde a la Ley de la materia tenía que estar publicada en el Portal de Transparencia del aludido Sujeto Obligado, dándome cuenta que no se encontraba la referenciada información...". Ahora bien, del resultado de la evaluación realizada por este Instituto, a que se refiere el Antecedente IV de la presente resolución, se desprende que respecto de la fracción XIX del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Sujeto Obligado **Cumple con la Ley**; sin embargo, respecto de la fecha de actualización referida en la fracción IV del artículo 12 **Incumple con la Ley**.

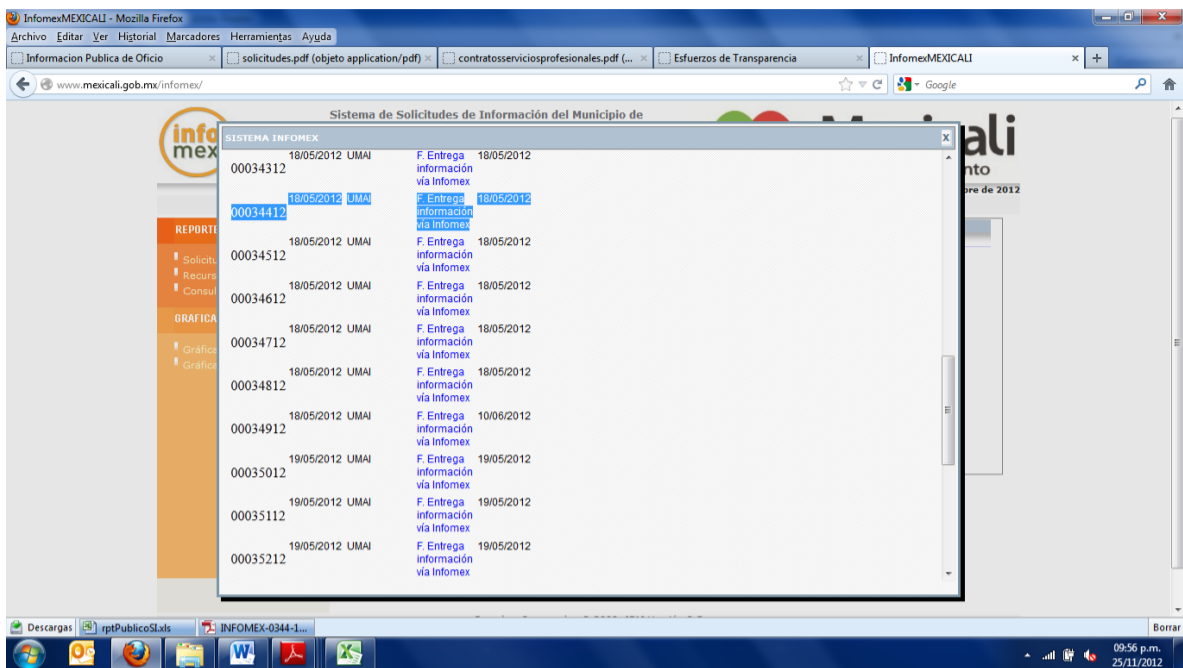
Para robustecer el dictamen ya referido, en aras de proporcionar una mejor claridad a dicha evaluación, a continuación se insertan las siguientes impresiones de página:

Pantallas de la información publicada en el Portal de Obligaciones de Transparencia de la XX Ayuntamiento de Mexicali el día 25 de noviembre de 2012.

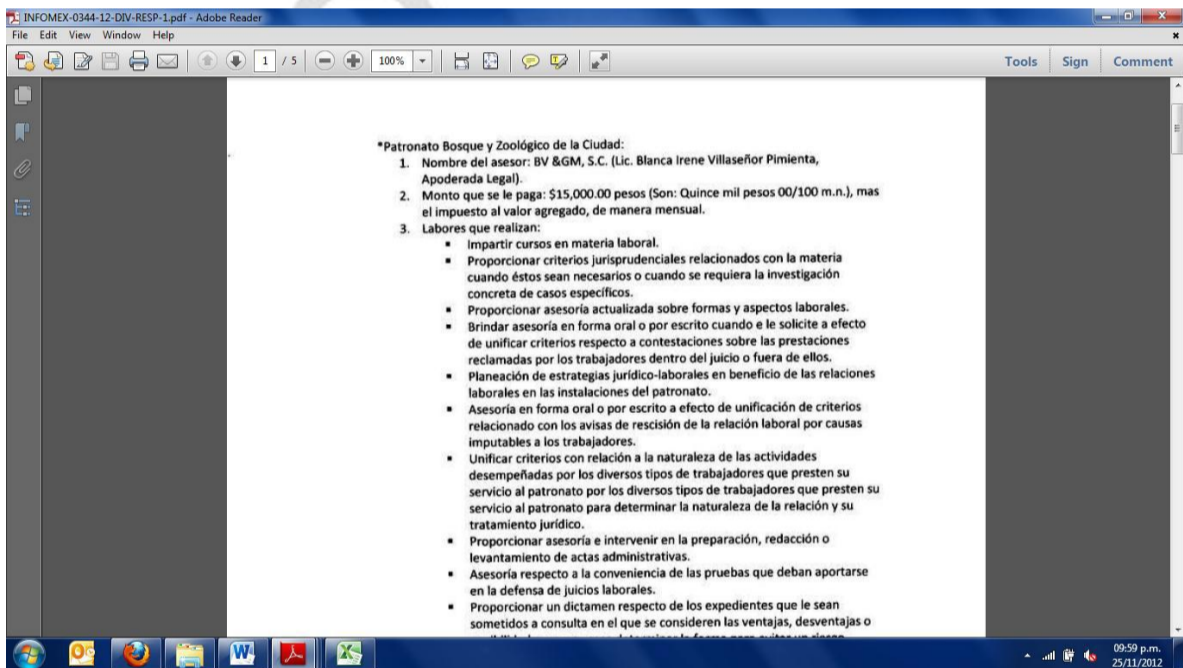
<http://www.mexicali.gob.mx/transparencia/administracion/contratos/contratosserviciosprofesionales.pdf>

NUM. CONTRATO	FECHA CELEBRACION	NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL PROVEEDOR	OBJETO DEL CONTRATO	MONTO TOTAL CONTRATO
AYTOMXL-OM-RM-CSMANT-001-11	01-feb-11	EFRAIN MOLINA CASELLAS	MANTENIMIENTO PARA EQUIPO DE PURIFICACION DE AGUA EN EL PALACIO MUNICIPAL	65,780.00
AYTOMXL-OM-RM-CSMANT-002-11	01-feb-11	ELEVADORES OTIS, S.A. DE C.V.	MANTENIMIENTO MENSUAL DE UN ELEVADOR DE TRACCION PARA PASAJEROS	59,811.17
AYTOMXL-OM-SERV-003-11	01-abr-11	FRANCISCO PEREZ MARQUEZ	SERVICIO DE FUMIGACION PARA CONTROL DE PLAGAS EN LAS DEPENDENCIAS DEL AYTO. EN LA CIUDAD, EL VALLE DE MEXICALI Y SAN FELIPE.	207,000.00
AYTOMXL-OM-RM-SERV-004-11	01-abr-11	TECNICAS MEDIOAMBIENTALES WINCO, S.A. DE C.V.	RECOLECCION, TRANSPORTE, TRATAMIENTO Y DISPOSICION FINAL DE RESIDUOS PELIGROSOS BIOLÓGICOS-INFECCIONES QUE SE GENEREN EN LOS ESTABLECIMIENTOS QUE PRESTEN ATENCION MEDICA QUE DEPENDEN DE SERVICIOS MEDICOS MUNICIPALES.	17,857.59

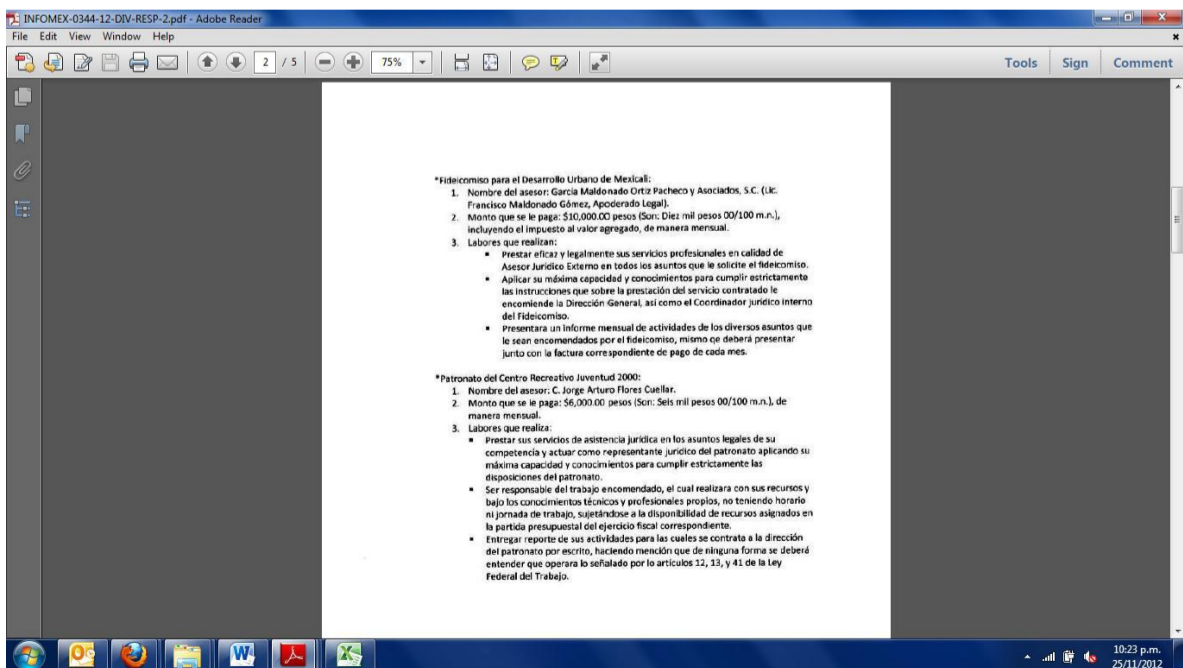
<http://www.mexicali.gob.mx/infomex/>

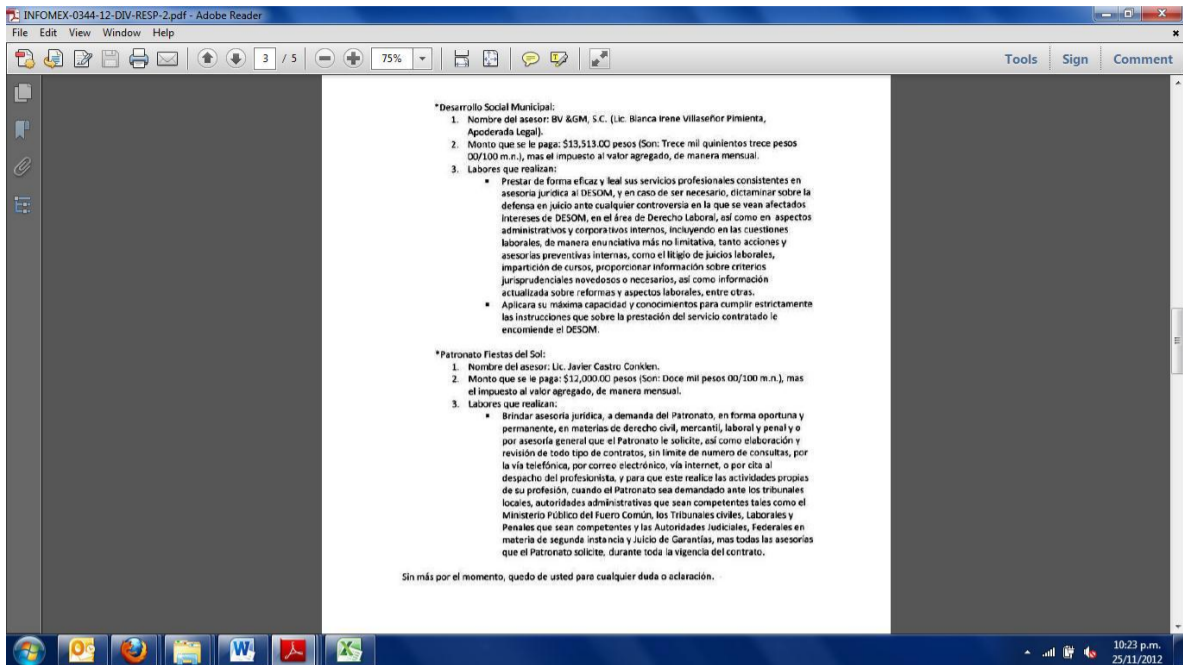


<http://www.mexicali.gob.mx/infomex/>



<http://www.mexicali.gob.mx/infomex/>





Ahora bien, a pesar de que el Sujeto Obligado manifestó haber enmendado la violación a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, este Órgano Garante en uso de las facultades concedidas en la fracción III del artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, accede al Portal de Obligaciones de Transparencia del Sujeto Obligado para verificar que la información que se publica, encontrando la siguiente imagen:



NUM. CONTRATO	FECHA CELEBRACION	NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL PROVEEDOR	OBJETO DEL CONTRATO	MONTO TOTAL CONTRATO
AYTOMXL-OM-RM-CSMANT-001-11	01-feb-11	EFRAIN MOLINA CASELLAS	MANTENIMIENTO PARA EQUIPO DE PURIFICACION DE AGUA EN EL PALACIO MUNICIPAL	65,780.00
AYTOMXL-OM-RM-CSMANT-002-11	01-feb-11	ELEVADORES OTIS, S.A. DE C.V.	MANTENIMIENTO MENSUAL DE UN ELEVADOR DE TRACCION PARA PASAJEROS	59,811.17
AYTOMXL-OM-SERV-003-11	01-abr-11	FRANCISCO PEREZ MARQUEZ	SERVICIO DE FUMIGACION PARA CONTROL DE PLAGAS EN LAS DEPENDENCIAS DEL AYTO. EN LA CIUDAD, EL VALLE DE MEXICALI Y SAN FELIPE.	207,000.00
AYTOMXL-OM-RM-SERV-004-11	01-abr-11	TECNICAS MEDIOAMBIENTALES WINCO, S.A. DE C.V.	RECOLECCION, TRANSPORTE, TRATAMIENTO Y DISPOSICION FINAL DE RESIDUOS PELIGROSOS BIOLÓGICOS-INFECIONES QUE SE GENEREN EN LOS ESTABLECIMIENTOS QUE PRESTEN ATENCION MEDICA QUE DEPENDEN DE SERVICIOS MEDICOS MUNICIPALES.	17,857.59

Con lo anterior, queda acreditado que el Portal de Obligaciones de Transparencia del Sujeto Obligado no fue modificado, ya que tal y como se muestra en la imagen, el Sujeto Obligado **INCUMPLE** con lo establecido en la fracción III artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja

California, al no actualizar la información relativa a los contratos de prestación de servicios profesionales, dentro de los cinco días naturales a su expedición.

QUINTO.- Por lo expuesto anteriormente, y en virtud del resultado de la evaluación realizada al Portal de Obligaciones de Transparencia del **XX AYUNTAMIENTO DE MEXICALI**, se concluye que el Sujeto Obligado denunciado **CUMPLE** con la obligación que consiste en poner a disposición del público en su Portal de Obligaciones de Transparencia, la información pública que de oficio se señala en la fracción XIX del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California referente a contratos de prestación de servicios profesionales, e **INCUMPLE** con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, al no actualizar la información a que se refiere la fracción XIX del artículo 11 dentro de los cinco días naturales a su expedición.

SEXTO.- De conformidad con lo expuesto en los Considerandos, Cuarto y Quinto, y con fundamento en la fracción XI del artículo 11 y 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y atendiendo a los principios de máxima publicidad resulta procedente emitir la siguiente recomendación:

“El XX Ayuntamiento de Mexicali, deberá de publicar en su Portal de Obligaciones de Transparencia, en la información a que se refiere la fracción XIX del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, para cumplir con la Ley en lo dispuesto en dicha fracción, un listado que relacione el número de contrato, su fecha de celebración, el nombre o razón social del proveedor, el objeto del contrato y el monto valor de la contratación, todo lo anterior respecto de los contratos de servicios profesionales celebrados. DICHA INFORMACIÓN DEBERÁ SER ACTUALIZADA SEGÚN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, ES DECIR, DENTRO DE LOS CINCO DÍAS NATURALES A SU EXPEDICIÓN. ”.

SEPTIMO.- Atendiendo a lo señalado en los Considerandos Tercero, Cuarto y Quinto, y de acuerdo a lo establecido en la fracción VI del artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en relación con el artículo 14 del Lineamiento para la Substanciación de las Denuncias Públicas por Violaciones a las Disposiciones Relativas a la

Información Pública de Oficio contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente **DAR VISTA** al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado con copia del expediente, en virtud de que se advierte una probable responsabilidad, por lo que se solicita el inicio de la investigación en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, por el supuesto establecido en el artículo 101 fracción V de la LTAIPBC, que a la letra dice:

*“**Artículo 101.- Serán causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley, las siguientes [...] V.- No publicar o no actualizar, la información de oficio en los términos que se señalan en esta Ley o, en su caso, no remitir oportunamente la información al órgano encargado de publicarla y actualizarla [...]”.***

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1,2, 45, 51, 100, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, así como los demás artículos relativos aplicables, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero, Cuarto y Quinto, y en virtud del resultado de la evaluación realizada al Portal de Obligaciones de Transparencia del **XX AYUNTAMIENTO DE MEXICALI**, se concluye que el Sujeto Obligado denunciado **CUMPLE** con la obligación que consiste en poner a disposición del público en su Portal de Obligaciones de Transparencia, la información pública que de oficio se señala en la fracción XIX del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, relativa a los contratos de prestación de servicios profesionales celebrados con instituciones públicas o privadas, e **INCUMPLE** con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, al no actualizar la información a que se refiere la fracción XIX del artículo 11, es decir, dentro de los cinco días naturales a su expedición.

SEGUNDO.- con fundamento en la fracción XI del artículo 11 y 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja

California, y atendiendo a los principios de máxima publicidad resulta procedente emitir la siguiente recomendación:

“El XX Ayuntamiento de Mexicali, deberá de publicar en su Portal de Obligaciones de Transparencia, en la información a que se refiere la fracción XIX del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, para cumplir con la Ley en lo dispuesto en dicha fracción, un listado que relacione el número de contrato, su fecha de celebración, el nombre o razón social del proveedor, el objeto del contrato y el monto valor de la contratación, todo lo anterior respecto de los contratos de servicios profesionales celebrados. DICHA INFORMACIÓN DEBERÁ SER ACTUALIZADA SEGÚN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, ES DECIR, DENTRO DE LOS CINCO DÍAS NATURALES A SU EXPEDICIÓN. ”.

TERCERO.- Atendiendo a lo señalado en los Considerandos Tercero, Cuarto y Quinto, y de acuerdo a lo establecido en la fracción VI del artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en relación con el artículo 14 del Lineamiento para la Substanciación de las Denuncias Públicas por Violaciones a las Disposiciones Relativas a la Información Pública de Oficio contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente **DAR VISTA** al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado con copia del expediente, en virtud de que se advierte una probable responsabilidad, por lo que se solicita el inicio de la investigación en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, por el supuesto establecido en el artículo 101 fracción V de la LTAIPBC, que a la letra dice:

*“**Artículo 101.- Serán causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley, las siguientes [...] V.- No publicar o no actualizar, la información de oficio en los términos que se señalan en esta Ley o, en su caso, no remitir oportunamente la información al órgano encargado de publicarla y actualizarla [...].**”*

CUARTO.- Conforme a lo descrito en los Considerandos Tercero, Cuarto y Quinto de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 100 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y 15 del lineamiento para la substanciación de las Denuncias Públicas por Violaciones a las Disposiciones Relativas a la Información Pública de Oficio Contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se le concede al Sujeto Obligado, el **TÉRMINO DE 05 CINCO DÍAS HÁBILES** a partir de que surta efectos la notificación para que actualice su Portal de Obligaciones de Transparencia y **cumpla con la recomendación emitida en el punto resolutivo Segundo** del presente instrumento, apercibido que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá en términos del artículo 17 del Lineamiento para la substanciación de las Denuncias Públicas por Violaciones a las Disposiciones Relativas a la Información Pública de Oficio Contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución a: A) El denunciante, en el correo electrónico indicado para tales efectos, otorgándole un término de 03 tres días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución; B) XX Ayuntamiento de Mexicali, mediante oficio.

SEXTO.- Se pone a disposición del denunciante el número telefónico (686) 5586220 y el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx , para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE **ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ**, CONSEJERO CIUDADANO TITULAR **ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN**, CONSEJERA CIUDADANA TITULAR **ERENDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ**, quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA **MARIA REBECA FELIX RUIZ**, quien autoriza y da fe, a 19 diecinueve de febrero de 2013 dos mil trece.

(Rúbrica)
ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE

(Rúbrica)
ENRIQUE ALBERTO GOMEZ LLANOS LEON
CONSEJERO CIUDADANO TITULAR

(Rúbrica)
ERENDIRA BIBIANA MACIEL LOPEZ
CONSEJERA CIUDADANA TITULAR

(Rúbrica)
MARIA REBECA FELIX RUIZ
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DE LA DENUNCIA PÚBLICA IDENTIFICADA CON EL NUMERO DP/44/2012, TRAMITADA ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CONSTANTE DE 15 QUINCE HOJAS.-

BAJA CALIFORNIA